



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALIX YANETH GALVIS MORENO
yaneth198@hotmail.com
DEMANDADO: WILMER DARIO ORTEGA
ortegawilmer106@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2020 00 336 00 - (17.005).

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por ALIX YANETH GALVIS MORENO en contra de WILMER DARIO ORTEGA, el demandado fue notificado al correo electrónico el pasado 31 de mayo 2022, la empresa e-entrega certifico acuso de recibido a las 11:28:26, vencido el termino de traslado, se mantuvo en absoluto silencio, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante ALIX YANETH GALVIS MORENO presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de WILMER DARIO ORTEGA, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$ 22.836.654,45.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 26 de febrero 2021, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado WILMER DARIO ORTEGA, fue notificado el 31 de mayo 2022, como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital y, durante el término de traslado, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo (Art. 442 C.G.P.).

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN en contra del demandado WILMER DARIO ORTEGA. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**).

SEGUNDO: Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.



TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva, debiéndose dar cumplimiento al numeral 14 del art. 78 CGP. y Ley 2213 del 13 de los presentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELEI SUAREZ MARTINEZ